

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 471

PERÍODO LEGISLATIVO

2016

**EXTRACTO** BLOQUE F.P.V.—P.J. PROYECTO DE LEY ESTABLECIEN-  
DO EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO LA  
OBLIGATORIEDAD DEL NO USO DE DROGAS ILEGALES EN CARGOS  
POLÍTICOS Y PÚBLICOS.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** \_\_\_\_\_

**Girado a la Comisión** \_\_\_\_\_

**Nº:** \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

471/10

(Cen 1) 1/8

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

Fundamentos

30 NOV 2017

421 09.30

*El presente proyecto de ley pretende comenzar a abordar el flagelo de la droga que, hoy en día, azota a nuestros jóvenes fueguinos de manera, muchas veces, irreversible. En este sentido, consideremos que si bien tal problemática debe ser estudiada en profundidad, resulta imprescindible que las más altas autoridades pertenecientes a los organismos públicos de nuestra provincia, envíen un mensaje ejemplificador a los jóvenes con el fin de comenzar a desandar la tortuosa lucha contra el narcotráfico que deriva, indefectiblemente, en el profuso consumo de drogas, punto de inflexión éste hacia otras problemáticas sociales como ser la violencia de género, violencia familiar, alcoholismo, suicidios, etc.*

*Por lo tanto, como adelantamos, con el presente proyecto de ley se intenta controlar que las más altas autoridades públicas y políticas provinciales, ejerzan sus funciones sin ningún tipo de sustancia ilegal en sus organismos, pues con ello se garantizaría el cabal desenvolvimientos de las funciones que le concierne a nuestras más altas esferas de poder puesto que precisamente son ellos, en su calidad de funcionarios públicos, quienes se encuentran obligados a denunciar todo hecho delictivo, como ser el tráfico de drogas, del cual tengan conocimiento. Así también se le estaría dando un mensaje ejemplificador a nuestros jóvenes fueguinos al ver a sus representantes cumplir las funciones encomendadas de manera sana, lúcida y equilibrada. Ello además, encuentra armonía con las obligaciones que deben llevar a cabo los empleados públicos. El artículo 27 de la ley 22140 inciso b) dispone que los empleados públicos deberán: "observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función". Es lógico pensar que aquel funcionario político que consume drogas ilegales, indefectiblemente se encuentra coadyuvando o consintiendo el narcotráfico o bien las redes clandestinas de venta de estupefacientes. Ello no es digno ni decoroso de la función encomendada en procura del interés público, pues es obligación de tal funcionario denunciar tales extremos y no así consentirlos.*

*Además, tal premisa se encuentra acorde con los deberes impuestos en la Constitución provincial que deben llevar a cabo todos los fueguinos y, más aún, las autoridades provinciales. En este sentido, el artículo 31 inciso 9 de la carta magna provincial dispone como deber el cuidado de la propia salud como bien social. Sobre el flagelo de la droga la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso: "Es desgarrador además, el problema de las drogas desde el punto de vista individual, pues una creciente cantidad de víctimas de la acción y narcoddependencia ven sus vidas limitadas en múltiples sentidos, se encuentran con su salud física y psicológica seriamente afectada y, por tanto, su existencia, sumamente empobrecida" (ver fallo Bazterrica CSJN). "Son tremendas las consecuencias de esta plaga tanto en lo que se refiere a la práctica aniquilación del individuo como a su gravitación en la moral y economía de los pueblos, traducidas en la delincuencia común y subversiva, la incapacidad para realizaciones que requieren una fuerte voluntad de superación y la destrucción de la familia, que es la base fundamental de nuestra civilización... Hay quienes piensan que somos libres de envenenarnos como nos place y que por consiguiente todo esfuerzo que haga la sociedad para impedir a un toxicómano que se entregue a su vicio constituye un atentado contra la libertad individual. Se*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

2

*trata de una idea insostenible en una sociedad moderna, pues el toxicómano no sólo se destruye a sí mismo sino que al hacerlo así causa perjuicio a quienes lo rodean" (Diario de Sesiones del 8/3/89, p. 7781 verlo expuesto en fallo "Montalvo" CSJN)*

*También es preciso tener en cuenta que si bien el artículo 19 de la Constitución nacional reserva una esfera de privacidad a los ciudadanos en cuanto dispone que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados", lo cierto es que también, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los derechos plasmados en la carta magna no son absolutos y se encuentran sujetos a reglamentación. Y la reglamentación que aquí se propone, además de repercutir ostensiblemente sobre la esfera pública, no es más que velar porque nuestras más altas esferas de poder lleven a cabo sus funciones de manera íntegra, ejemplar y digna de ser reproducidas por aquellos jóvenes que, en un futuro inminente, ocuparán los más altos cargos públicos de nuestra provincia. Se invoca, finalmente, con el objeto de justificar la facultad legislativa de fijar de propia autoridad el referido control en los funcionarios públicos y políticos, ha de producir, lo que se ha denominado poder de policía, «police power», encaminado a asegurar el predominio del interés o bienestar general sobre el interés particular. En este mismo sendero, al momento de darse tratamiento a la ley 23737 sobre estupefacientes del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, febrero 22 de 1989, ps. 7726 y sigts.) surge que: "el derecho a la intimidad, no puede ser sostenido como valor absoluto", para luego añadir que "la condición de droga ilícita no puede neutralizarse en ninguna de las etapas, más allá de su cuantía, sino a riesgo de desproteger otro valor jurídico que en esta interpretación se privilegia: el de la salud pública". Se expresó además en esa oportunidad que "dicha incriminación se mantiene como protección social a fin de que la norma, operando como preventora general, disuada nuevas conductas". También tuvieron en cuenta los legisladores que suscribieron esa tesis "los daños personales, familiares y sociales que genera el consumo de drogas, afectando un valor que debe jurídicamente protegerse, cual es la salud pública, máxime cuando en los medios de uso se encuentra una de las causas de contagio de nuevas enfermedades". Por otra parte en aquella oportunidad también se expuso Por otra parte entiendo que no puede desconocerse, tal como se ha destacado durante aquel debate parlamentario, que "el adicto suele ser un medio de difusión del vicio" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 8/3/89, p. 7782) "a quien no se le pueden dar ventajas" (9/3/89, p. 7800); que "la propia actividad del consumo es por esencia colectiva"; que "el adicto busca a quienes compartan sus experiencias", y que "muchas veces en su necesidad de tener dinero para comprar droga, él mismo se convierte en cómplice del tráfico" (15/3/89, p. 7835). En este sentido la CSJN ha expuesto: "El efecto "contagioso" de la drogadicción y la tendencia a "contagiar" de los drogadictos son un hecho público y notorio, o sea un elemento de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238:550 y los que en esta sentencia se inspiran) que los jueces no pueden ignorar. En una gran cantidad de casos, las consecuencias de la conducta de un drogadicto no quedan encerradas en su "intimidad" (véase Fallos: 308:1392, consid. cit., 2º párr.) sino que "se exteriorizan en acciones", como dijo alguna vez la Corte Suprema (Fallos: 171:103, en p. 114) para definir los actos que son extraños al art. 19. Porque es claro que no hay "intimidad" ni "privacidad" si hay exteriorización y si esa exteriorización es apta para afectar, de algún modo, el orden o la moral pública, o los derechos de un tercero.*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

**BLOQUE F. P. V.**

*Pretender que el comportamiento de los drogadictos no se exterioriza "de algún modo" es apartarse de los datos más obvios, penosos y aun dramáticos de la realidad cotidiana. Que, entonces, entre las acciones que ofenden el orden, la moral y la salud pública se encuentra sin duda la tenencia de estupefacientes para uso personal, porque al tratarse de una figura de peligro abstracto está insita la trascendencia a terceros, pues detrás del tenedor está el pasador o traficante "hormiga", y el verdadero traficante" (Ver CSJN fallo "Montalvo"). Asimismo, se debe dejar en claro que la presente ley no busca incriminar al consumidor de drogas ilegales, sino más bien coadyuvar al funcionario público y político que padece una adicción a que se rehabilite y, con ello, dé también un mensaje ejemplificador a la ciudadanía para que otros adopten el camino hacia la recuperación definitiva. Pues sólo una horda de hombres lúcidos podrán hacer frente al tortuoso flagelo de la droga y el narcotráfico.*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

4

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

*ARTICULO 1º.- Establecer en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con carácter de obligatorio para la continuidad en el cargo de los funcionarios Políticos y públicos la condición de no poseer ninguna adicción a drogas ilegales, contempladas como tales en el Código Penal de la Nación, sus leyes y normas complementarias.*

*ARTICULO 2º.- Designar a la Secretaria de Seguridad de la Provincia como autoridad de aplicación de la presente.*

*ARTICULO 3º.- Los cargos que comprenden la obligatoriedad establecida en el artículo 1º incluyen, al Poder Ejecutivo Provincial: Gobernador, Ministros, Secretarios y Subsecretarios. Poder Legislativo Provincial: Legisladores, Secretarios y Prosecretarios. Entes Autárquicos y descentralizados en los rangos de Presidente, Vicepresidente y Personal de planta Política. Policía de la Provincia: Jefe de Policía y Personal policial superior de oficiales y suboficiales. Poder judicial: Ministros del Superior Tribunal de Justicia y todo funcionario público que ostente la categoría 15 en adelante.*

*ARTÍCULO 4º: A los fines de garantizar la autonomía municipal prevista en el artículo 123 de la Constitución Nacional se invita a los municipios de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin a adherir a la presente ley.*

*ARTÍCULO 5º.- Los funcionarios comprendidos en la presente deberán en un plazo no inferior a noventa (90) días contados a partir de la sanción de la misma y con una periodicidad de dos (2) años, realizarse un examen de detección de metabólicos de drogas en orina (DDO) en dos muestras identificadas como frasco A y frasco B, los que deberán ser selladas y firmadas por las partes, para determinar la presencia de sustancias psicoactivas en sus organismos. Dicho procedimiento podrá ser reemplazado por otros estudios médicos y/o bioquímicos siempre que esté justificada mayor precisión y efectividad. Dicho estudio deberá realizarse en un Organismo de salud Provincial dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia, determinando a través de la reglamentación correspondiente los profesionales de salud encargados de supervisar el proceso en general.*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional

5/8

*ARTÍCULO 6º.- La Secretaría de Seguridad Provincial confeccionará un listado anual de los funcionarios comprendidos en los alcances de la ley debiendo citarlos con una antelación mínima de siete días, cuya comparecencia revestirá el carácter de obligatorio e improrrogable, salvo que acreditaran en debido tiempo y forma un impedimento insoslayable, en cuyo caso se procederá a la fijación de una nueva fecha.*

*ARTICULO 7º.- En el caso que el examen diera positivo, el funcionario podrá solicitar una contraprueba, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al resultado realizado al frasco A, utilizando el frasco B, acompañado por un perito bioquímico de parte que designe el interesado.*

*ARTICULO 8º.- Si se detectara un funcionario con presencia de metabólicos de drogas ilegales, se procederá a la suspensión en sus funciones, respetándose las garantías constitucionales hasta su recuperación, la que deberá ser acreditada mediante el examen médico correspondiente.*

*ARTICULO 9º.- Aquel funcionario que no cumpliera con lo estipulado en la presente quedará inhabilitado para presentarse en futuras elecciones y/o ocupar cargos políticos o bien desempeñar las funciones concernientes en la categoría de la administración pública que le corresponde, pudiéndose, incluso, decretar su cesantía según lo establezca la reglamentación pertinente.*

*ARTICULO 10º.- Establecer como requisito para postularse a cualquier cargo público la obligatoriedad de encontrarse exento de cualquier adicción a drogas ilegales, acreditando dicho estado con el estudio médico y/o bioquímico correspondiente.*

*ARTICULO 11º. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente el término de (sesenta) 60 Días contados a partir de la sanción.*

*ARTICULO 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*